

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0748
RAC. No. 765204003007- 2018 – 00056 - 00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MNIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, junio quince (15) de dos mil veintidós

(2022).-

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 129 del Código General del Proceso, para el día 16 de junio de esta anualidad, a la hora de las 2:30 de la tarde, sin que efectivamente se hubiese corrido traslado del escrito de nulidad a la apoderada de la parte demandante, se procederá en este momento a ordenar se corra traslado del mismo a la activa y se señalara nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte demandante, del **ESCRITO PRESENTADO** por el tercero, señor **EVER MARIO TAMAYO LONDOÑO**, solicitando la declaración de nulidad de toda la actuación surtida en el presente proceso, teniendo en cuenta que el demandado **HECTOR FABIO MEJIA**, había sido declarado en **INTERDICCION JUDICIAL**, por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** de esta ciudad de Palmira Valle, desde el pasado 9 de diciembre de 2008, mediante sentencia No. 440.

SEGUNDO: SEÑALASE la hora de las 2:30 de la tarde del próximo trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61dc974c43b9b5f7239b6a928ed37a5fb166f75b03db5b8195d3ece88ae70f9e

Documento generado en 15/06/2022 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
estado No 067 de hoy notificar
anterior
Palmira 16 JUN 2022
la Secretaria

Palmira Marzo 1 del año 2022.

Señora.

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

E.S.D.

3 07 MAR 2022

q. 19 ml
Ana María

REF: PROCESO EJECUTIVO.

DTE: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ.

DDO: HECTOR FABIO MEJIA.

RADICACION Nro. 2018 - 00056-00

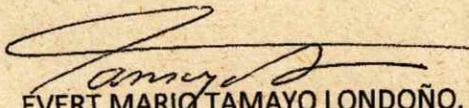
SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL Artículos 132,133 numeral 4°, 134 inciso 2°, 135,136 y 137 del Código General del P.

EVER MARIO TAMAYO LONDOÑO; mayor de edad, identificado con la C.C Nro. 79.379.195 por medio del presente y de forma respetuosa me dirijo a usted, para poner en conocimiento suyo, la situación presentada en este caso, por abuso de poder sobre el Sr. HECTOR FABIO MEJIA, quien figura demandado en este proceso, para conocimiento de su señoría, el demandado fue declarado en interdicción judicial por el juzgado Tercero de Familia de Palmira, proceso radicado con el numero 2008-00185-00 y la sentencia es la numero 440 del 9 de Diciembre del 2008 del mismo juzgado, y en dicha sentencia fue nombrada la Sra. GREY DE JESUS GUAPACHA VELASCO, como curadora del interdicto antes mencionado, por lo que no puede nacer a la vida jurídica acto alguno realizado por el interdicto Sr. HECTOR FABIO MEJIA, como es el caso de suscribir el una hipoteca sobre su propiedad el día 1 de Agosto del año 2014, según consta en la escritura Nro. 1847 de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, y la cual hace parte del material probatorio que figura en el expediente de la radicación indicada, consecuentemente tampoco goza de validez los títulos valores letras de cambio por valores de \$ 2.000.000 y de 21.400.000 que respaldan dicha obligación, atendiendo a que los mismos títulos fueron firmados por el interdicto el 5 de Agosto del año 2014, tampoco se ha hecho mención en dicho proceso, que dentro del bien hipotecado, existimos poseedores con derecho desde hace muchos años, y allí hemos levantado mejoras en las cuales habitamos, y que dicho bien también esta afectado por una servidumbre de tránsito a mi propiedad, y que tuvimos conocimiento de esta demanda ejecutiva por comentarios e información de terceros.

Así las cosas, solicito a su señoría, la vinculación a este proceso de los terceros afectados Sres. EVERT MARIO TAMAYO y del Sr. JUAN CARLOS TAMAYO, quienes podemos ser notificados en el callejón la Guajira casa Nro. 8ª corregimiento de Palmaseca y al correo electrónico: evertmariotamayo@gmail.com o en su defecto si su señoría considera suficiente la información y anexos que se presentan a esta solicitud, la declaración de la nulidad de todo lo actuado en este proceso.

Anexo al presente escrito la sentencia Nro. 440 del 9 de Diciembre del año 2008 emitida por el Juzgado Tercero de Familia del circuito de Palmira.

De la Sra. JUEZ atentamente.


EVERT MARIO TAMAYO LONDOÑO.
C.C Nro. 79.379.195 de Bogota D.C

Sírvase proveer.

Palmira, julio 24 de 2009

El secretario,



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO DE SUSTANCIACION
INT. JUDICIAL RAD. 2008-00185-00
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Palmira, julio veinticuatro (24) de dos mil nueve (2.009)

Una vez allegado el inventario solemne, de conformidad con al Art 468 del C.C., con el fin de autorizar a la curadora general legítima aquí designada la administración de los bienes del interdicto **HECTOR FABIO MEJIA**, relacionado en dicho inventario, se procederá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (Valle), para que haga entrega de dicho bien.

Por lo antes expuesto el Juzgado.

RESUELVE

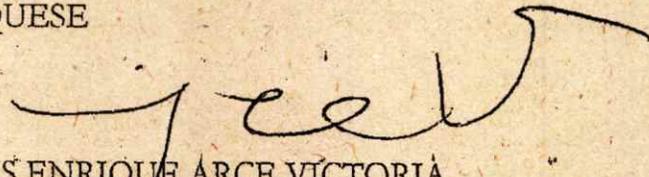
1.- **GLOSAR** al proceso el inventario solemne hecho por la señora **GREY DE JESÚS GUAPACHA VELASCO**, ante la Notaría Tercera del Círculo de Palmira (Valle), mediante escritura pública No. 1.818 de julio 7 de 2.009.-

2.- **COMISIONESE** a la Inspección Urbana de Policía de esta ciudad, a fin de que haga entrega a la Sra. **GREY DE JESÚS GUAPACHA VELASCO**, en su calidad de curadora general legítima del interdicto, señor **HECTOR FABIO MEJIA**, del bien inmueble a administrar, ubicado en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira (V). Librese el correspondiente Carta Comisorio.

3.- En consecuencia **DISCIERNASELE** el cargo a la **CURADORA GENERAL LEGITIMA**, señora **GREY DE JESÚS GUAPACHA VELASCO**, del interdicto **HECTOR FABIO MEJIA** y a quien se autoriza para ejercerlo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
PALMIRA IV

En estado No. 191 de fecha Julio 29-09
Notifico a los partes el auto que antecede
(Art. 321 del C. de P. C.)

La Secretaria _____

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA

NOTIFICACION PERSONAL

Palmira 07 SEP 2009

En la fecha notifica personalmente al

Señor: Grey de Jesus Guapacha Velasco
identificado con la CC 29.499.001 de Florida,
del auto de fecha Julio 24/09.

El Notificado, Grey de Jesus Guapacha Velasco

El Secretario _____

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA
NOTIFICACION PERSONAL
En la fecha notifica personalmente al
Señor: Grey de Jesus Guapacha Velasco
identificado con la CC 29.499.001 de Florida,
del auto de fecha 15
Fecha 07 ENO 2010
La Secretaria _____

[Large handwritten signature and scribbles covering the bottom section of the document]

90

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Sentencia No. 440

Rad. 2008-00185 Inter.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

PALMIRA -VALLE- NUEVE DE DICIEMBRE

DE DOS MIL OCHO.

I.- OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL POR ALTERACION MENTAL**, iniciado por la señora GREY DE JESUS GUAPACHA VELASCO, sobre su esposo legítimo HECTOR FABIO MEJIA.

II.- LA CAUSA PETENDI Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO.

2.1-En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho, la señora GREY DE JESUS GUAPACHA VELASCO, solicita la declaratoria de Interdicción Judicial por causa de alteración mental en diferentes matices de su esposo HECTOR FABIO MEJIA.

2.2.El fundamento fáctico de dicha solicitud lo hace descansar la demandante, en que su esposo legítimo carece de las condiciones intelectuales para atender sus propios asuntos, es una persona incapaz, lo que hace necesario declararlo interdicto, solicitando éste sea representado por su esposa, ya que es la persona quien ha permanecido y a su lado, quien le proporciona todo lo necesario y está al cuidado personal de él, y quien lo lleva a las citas médicas, ya que debido a su incapacidad resulta ser una persona con absoluta dependencia económica.

III.- ACONTECER PROCESAL

Admitida la demanda mediante proveído No. 00372 del 28 de abril del año 2007, la que se encausó por el correspondiente trámite, delineado por los artículos 651 y 659, se ordenó la notificación personal del presunto Interdicto en la medida de lo posible, que no forzamos debido a sus condiciones psíquicas, expuestas por todos y cada uno de los galenos que por aquí a esa guisa desfilaron.

3.1. Se surtió en un par de pasos la citación de los parientes esto es, hijos y hermanos del presunto interdicto, mediante telegramas las que se hicieron mediante telegramas (folio 24 al 28fte.).

Al corrersele el traslado de la demanda al Ministerio Público, como corresponde, esta no hizo pronunciamiento alguno.

IV.- CONSIDERACIONES

de Familia de Paz



Antes de proferir el fallo que decide el fondo de todo litigio sometido a la composición jurisdiccional, el sentenciador debe cerciorarse de la existencia en la actuación de los denominados presupuestos procesales como la competencia del Juez, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma; cuya ausencia afecta la validez del mismo, dando paso a nulidades o sentencias inhibitorias. Teniendo en cuenta lo anterior, valga decir que, ésta oficina Judicial es competente para conocer, en primera instancia, de este proceso, conforme al Decreto 2272 de 1989, artículo 5°. Igualmente la acción fue impetrada a través de apoderado Judicial. A su turno la Agente del Ministerio Público fue debidamente notificada del contenido del auto admisorio de la demanda, y por último, el libelo demandatorio reúne los requisitos de forma legalmente exigidos y la demandante que pretende se le designe como Curadora, goza de la capacidad de goce y ejercicio de esos derechos y es esposa legítima del presunto interdicto y le otorgó como debe ser poder a una profesional del Derecho, titulada e inscrita.

4.1. Verificada la existencia de los presupuestos procesales, procede el Despacho al estudio de las pretensiones invocadas por la interesada y decidir sobre el fondo de las mismas, con el desarrollo siguiente:

4.2.- Entendida la capacidad como la facultad que tienen las personas para adquirir y ejercer derechos individualmente y por sí mismas, puede decirse entonces que existe una capacidad de goce o adquisitiva y una capacidad de ejercicio. El artículo 1503 del Código Civil contempla a la capacidad como la regla general, es decir que éste es el

excepción. De lo dicho se colige, que son incapaces únicamente aquellas personas a quienes la Ley taxativamente señala como tales.

4.3.- De esta manera, el artículo 1504 del Código Civil señala que una de las manifestaciones de la incapacidad absoluta es la que afecta a los denominados DEMENTES, vocablo que fue retirado del ordenamiento por ser despectivo o peyorativo, como así lo concluyera la Corte Constitucional, o sea a quienes sufren enajenación mental bien por locura, con igual desenlace este que el anterior, originada en enfermedades de tipo mental pasajera o transitoria, congénita o adquirida con posterioridad; o a los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito. Los absolutamente incapaces no pueden ejecutar por sí mismos acto jurídico alguno, sus actos son nulos absolutamente; en términos generales, siempre y cuando éste haya sido declarado previamente como interdicto.

4.4. Sobre la institución o el régimen de las guardas el Doctor García Sarmiento (Elementos del Derecho de Familia, págs. 632, y 637) expresa lo siguiente: " Las sociedades han sentido siempre la necesidad de proteger a quienes por su edad u otras causas, carecen de aptitud para bastarse a sí mismos. Una razón de solidaridad mueve a los componentes de un grupo a cuidar de las personas en formación y de las reformadas que requieren de su ayuda. Sobre el sentimiento de solidaridad se edifica la institución de las guardas..Las reglas que ordenan la guarda son generalmente de orden público, pues la institución interesa a la sociedad por tocar con el estado de las personas; son cargas sustitutivas de la familia y con la administración

92

... el cargo civil del Estado, pues el guardador no administra res pública sino cosas privadas del pupilo, ni el cargo lo defiende por principio el Estado. Es cargo civil y las reglas son de orden público por ser del interés de la sociedad, de la familia y del Estado cuidar, proteger y defender los incapaces.

4.5. De lo anterior no es ajena la guardiana principal de la Carta Política ya que cuando diserta sobre el derecho de igualdad hace especial énfasis en la garantía suprema y tratamiento diferente positivo, por este tipo de personas en debilidad manifiesta, con el fin de compensar sus limitaciones frente a otros que afortunadamente no poseen esta especie de carencias y de esta manera evitarles la exacción en su persona y bienes.

4.6. De todo lo dicho se desprende, que la Interdicción Judicial por alteración mental o sordomudez (cuando no puedan darse a entender por escrito) es una institución de carácter tutelar, tanto que su finalidad radica en procurar que el pretense interdicto no pueda administrar o disponer libremente de sus bienes, pues quien actúe bajo estas circunstancias puede ser despojado de ellos por personas inescrupulosas que conociéndolas aprovechan para sacar provecho de la situación.

Para el caso del sordomudo, dispone el artículo 558 del Código Civil, que se seguirán las normas establecidas para el caso del alterado mental y dispone el artículo 545 del Código Civil, que cuando un adulto se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o de locura furiosa, términos repetimos, que haciendo un paréntesis fueron desalojados del ordenamiento por la Corte Supralegal, declarándolos inexecutable, por ser despectivos, peyorativos y

discriminatorios, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos, nombrándosele, además, un curador que puede ser testamentario, legítimo o dativo.



El trámite mediante el cual se ritúa la interdicción del alterado mental, es el previsto en el título XXXII de nuestra ley de procedimiento civil, el cual corresponde al del proceso de jurisdicción voluntaria.

Entre los requisitos que se determinan para impetrar una demanda de este tipo, está el contemplado en el artículo 659 ibídem, consistente en la obligación por parte del demandante de aportar un certificado médico sobre el estado de pretense interdicto, en el cual lógicamente debe estar consignado su grado de alteración mental, que sin demérito de los otros mecanismos probatorios que en estos casos se pueden allegar y sirven para conocer la antecedencia y conducta anterior del presunto interdicto, aquel constituye elemento basilar, como así lo anotó la referida Corte Supralegal en sentencia de T-1103 de noviembre 4/04 y la Corte Suprema de Justicia, citada por el Doctor García Sarmiento (op.cit., págs. 684 y 685), al sostener a este respecto lo siguiente: "La prueba de la demencia de una persona ha de ser de linaje científico, comoquiera que se trata de establecer un hecho cuya demostración incuestionable exige conocimientos especiales, que por estas circunstancias escapan a la simple percepción del común de las gentes", de esta naturaleza participan de alguna suerte el expedido por la ESE Antonio Nariño (Folio 3fr.), el dictamen de la Vicepresidencia del I. S. S., que arrojó un porcentaje del 67.6% de invalidez, que así algunos de los anteriores no se acoplen

93

nitidamente y por completo a todas las exigencias de esas caras decisiones judiciales, provienen de profesionales de la salud competentes, de los que se desprende que el referido señor padece de retardo mental orgánico severo, los que en su contexto vienen a ser corroborados por la médico siquiatra que para forrtuna en estos contornos hoy nos dispensa sus valiosos servicios, al aducir sobre el mismo la dra. JULIETA CASTRO PENAGOS MÉDICO PSIQUIATRA: "Encuentra al paciente de edad de adulto mayor con un cuadro de deterioro en sus funciones mentales superiores, de tipo demencial, de más o menos dos años de evolución que ha ido empeorando de manera progresiva y crónica, que ha generado una alteración cognitiva permanente, progresiva e irreversible, que limita notablemente su capacidad funcional social y ocupacional e impide su desempeño en cualquier labor. Con diagnóstico. SINDROME CEREBRAL ORGANICO TIPO DEMENCIA, de etiología desconocida : Determinando un pronóstico pobre, debido al curso de la enfermedad que es crónico, progresivo, incurable e irreversible. No existiendo tratamiento farmacológico o de ningún tipo, que sea curativo para el diagnóstico del paciente, concluyendo que el señor HECTOR FABIO MEJIA presenta una enfermedad médica incapacitante e inmodificable que severamente le dificulta sus funcionamiento social y laboral. Como consecuencia de las limitaciones propias de su enfermedad, es incapaz de ser autosuficiente. No estando en capacidad de administrar sus bienes ni de disponer de ellos y su posibilidad de tomar decisiones que involucren responsabilidad, está comprometida.", explicando como se puede observar, estos profesionales de la salud, unos más prolíficos que otros, dependiendo los requerimientos, como se consigna en sus textos, la razón de la ciencia de su dichos, fundamentos, exámenes y conclusiones, que si bien algunos de los

referidos no son especialistas en siquiatria si son galenos, permitiendo colegir el pluricitado señor, no está definitivamente en capacidad de autodeterminarse o ejercitar por sí mismo, sus derechos, e incluso por esto se ve imposibilitado para tomar decisiones sobre su patrimonio personal, si lo llegara a tener, como así igualmente lo ratifican con lujo de detalles, los testigos, señora MARIA LUISA HENAO OSORIO y el señor ANUARIO COBO, ambos amigos desde hace treinta años, por haber sido siempre vecinos, condensando lo más significativo de todas y cada una de sus versiones, dan a conocer que el citado señor a raíz de un accidente de trabajo en la Granja El Paraíso, se cayó de una tapia de ladrillo, hace unos siete años, quedando prácticamente inválido y poco desmentizado, (sic), no puede trabajar, no reconoce a sus amigos, repite muchas cosas, no coordina las cosas, sin ser agresivo, adelantando este proceso para que le sea reconocida su pensión, de bienes posee la casita donde viven, considerando como persona idónea para ejercer su guarda, a su esposa GREY DE JESUS GUAPACHA VELASCO, por ser ella quien lo cuida, está al pendiente en todo, lo lleva a control médico, siendo una persona honesta, y responsable, no habiendo otra persona que lo pueda hacer igual o se ofrezca a ello por el momento, dichos testimoniantes resultan contestes, responsivos, verosímiles, coherentes con lo que arroja la prueba científica, y certeros en lo que respecta al otro factum que aquí importa, dando las razones de la ciencia de sus dichos, que aquilatan la decisión que tomará esta oficina judicial en torno a la interdicción por alteración mental del señor HECTOR FABIO MEJIA, por la certeza que arrojan del estudio compendiado de las pruebas recaudadas.

Existen varias clases de guardas y para la



escogencia del tutor o curador, se dividen en testamentaria, legítimas o dativas, en este caso, por las especiales condiciones de la afectada, se debe de acudir a la legítima, y todas las pruebas allegadas en una sola proclama, más lo que deviene de las actuaciones procesales, por caso, las citaciones a través de telegramas a dos hijos habidos en su matrimonio y dos de sus hermanos, que pudieran guardar algún interés en este trámite y ninguna de ellos pareció al llamado, señalan sin remisión a dudas como la persona más apropiada para ejercitar la guarda en su persona y bienes sobre aquél, a su esposa legítima señora GREY DE JESUS GUAPACHA VELASCO, quien en gala su condición de tal ha prodigado de hecho hasta el momento, sin reparo alguno, todos sus requerimientos; de suerte pues, conforme a lo evidenciado, daremos paso y aplicación a lo prevenido en el inciso 2°. Del numeral 3°. Del art. 465 del C.C. esto es, eximir a la aquí interesada de prestar fianza alguna, sin perjuicio eso sí, del cumplimiento que debe dar, de acuerdo a las circunstancias, para efectos de la administración de los bienes de su prohijado, a lo dispuesto en los art. 468 y ss. de la misma normatividad, una vez todo esto acontezca, a despecho los artículos 464 y 468 del C. Civil, en su concepción actual, sugieran un criterio diferente, no está por demás decir que el ordenamiento emite sus distancias entre lo que es la representación y la administración, acogiéndonos al concepto de algunas salas del Honorable Tribunal Seccional, que se anticipa o copia, lo que parece ser va a modificarse por un proyecto de ley que sobre estos temas se adelanta por el legislador, inspirado por la Procuraduría General de la Nación, procederemos a discernirle la enunciada curaduría, que suponemos bien acepta cuando la demanda, que en postura insular, el

maestro López Blanco, considera esta práctica o requisito desapareció del ordenamiento con la reforma de 1989, por inútil e innecesaria.

Con motivo de la conmoción interior, pro-tempore advino a nuestra jurisdicción un decreto de reciente data, que con excepción de la acción en sede de tutela, suprimió la consulta en la mayoría de casos, dentro de los cuales consideramos se incluye este y a decir verdad, salvo que se vulneren derechos fundamentales, quedando abierta la posibilidad en caso de esto acudir a la precitada acción, en nuestra peculiar manera de pensar, creemos que ese grado de consulta, para casos tan claros como este, sin desmedro del garantismo que ofrece el sistema político y jurídico escogido, sobra, congestiona aún más los tribunales y no permite que ese ideal de justicia rápida y expedita para esta clase de asuntos, se materialice, lo que venía auspiciando las entidades de la Seguridad Social lo utilizaran como expediente, léase bien, para esquilmar en el entretanto los derechos de esos indefensos, ameritadores de protección especial, tratos diferentes positivos, seres humanos, lo cual repugna al Derecho y de suyo a la dignidad humana, principio fundante de nuestro Estado.

Lo hasta aquí dicho es suficiente, no observándose causal perturbadora de la actuación o circunstancias que den lugar a dictar una sentencia inhibitoria, parafraseando al corredactor acabado de citar, que dice es el verdadero cáncer judicial, para que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

De Familia del Abogado

RESUELVE:



1º.- DECRETAR LA INTERDICCION INDEFINIDA por causa de ALTERACION MENTAL, del señor HECTOR FABIO MEJIA , nacido en Cali - Valle del Cauca- el día 20 de febrero de 1949 portador de la C. C. No. 19.101.509, inscrito su nacimiento en la Notaría Cuarta de esa ciudad, en el serial No. 2541065.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, DESIGNASE como curadora general legítima del Interdicto referido, para su persona y bienes, a su legítima esposa, señora GREY DE JESUS GUAPACHA VELASCO, portadora de la CC No. 29.499.001 de Florida-Valle-, para que lo represente en todos y cada uno de los actos y le administre sus bienes, vele por el que no se empeore su salud hasta donde sea posible.

3º.- Una vez cumpla de acuerdo con sus circunstancias la designada con lo relacionado con el inventario de bienes, se procederá por esta oficina judicial, a discernirle el cargo.

4º. INSCRIBIR la parte pertinente de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del Interdicto y en el libro de varios de la misma Notaría, de conformidad con lo previsto en el art. 1 del Decreto 2158/70., que igual se publicará por una sola vez en el diario oficial y en el periódico Espectador o Tiempo (Art. 659, num.7º. del C.P.C.) La Secretaría del Juzgado expedirá el correspondiente oficio y aviso para las dos cosas anteriores, respectivamente.

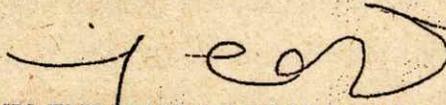
5°.- Para los fines indicados en el art. 70 del Decreto 2241 de 1986, comuníquese lo pertinente del presente fallo a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Librar el oficio respectivo.



6°.- No se consulta esta sentencia, por lo que se dejara escrito al respecto en el capítulo anterior de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

g.g.m.

JUZGADO 30.º F

DE FAMILIA

Temática: 15 diciembre 2010
En la fecha se dio lectura a la providencia anterior al regente del Ministerio Público, Director General de la

EL NOTARIO

LA SECRETARIA



...del 2008



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

PALMIRA-VALLE



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE-

HACE SABER:

Que, en el proceso de INTERDICCION JUDICIAL, del señor HECTOR FABIO MEJIA, adelantado por la señora GREY DE JESUS GUAPACHA VELASCO, a través de Mandatario Judicial, se profirió la sentencia No. 440 del 09 de diciembre del año 2008

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres días, hoy trece -13- de enero de dos mil nueve -2009 a las 8^a.m.

La Secretaria:

MARIA ALEJANDRA ESTUPINAN BENAVIDES

Fijación del edicto: Enero 13 de 2009.

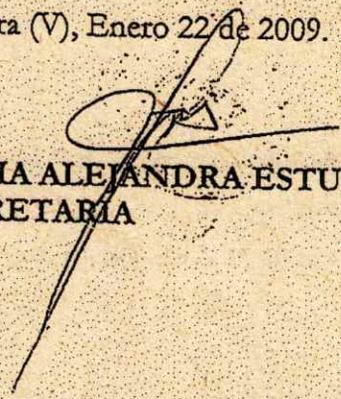
Desfijación del edicto: 15 de Enero de 2009 a las 5:00 p.m.

Término de Ejecutoria: 20 de Enero de 2009 a las 5:00 p.m.



Se deja constancia que la sentencia No. 440 de Diciembre 09 de 2008, proferida dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL adelantado por GREY DE JESUS GUAPACHA VELASCO respecto de HECTOR FABIO MEJIA, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Palmira (V), Enero 22 de 2009.


MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN B.
SECRETARIA